



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 903

Bogotá, D. C., jueves, 19 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2019 CÁMARA, 202 DE 2018 SENADO

*“por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”.*

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2019

Doctora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, 202 de 2018 Senado, *“por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”.*

Respetada señora Presidenta,

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	404 de 2019 Cámara, 202 de 2018 Senado
Título	“por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”
Autores	Senadores Álvaro Uribe Vélez, Milla Patricia Romero Soto, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Paloma Valencia, Nicolás Pérez Vásquez y otros.
Ponente	Juan Diego Echavarría Sánchez, Jairo Giovany Cristancho Tarache
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

### Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 967 de 2018
Ponencia para Primer Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 985 de 2018
Ponencia para Segundo Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1076 de 2018 <i>Gaceta del Congreso</i> número 509 de 2019
Texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 586 de 2019

#### 1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley pretende crear una prima legal para la canasta familiar a los trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el fin de compensar los gastos que se destinan para suplir los elementos de la canasta familiar.

#### 2. Antecedentes del proyecto

Radicación	07 de noviembre de 2018	Senadores Álvaro Uribe Vélez, Milla Patricia Romero Soto, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Paloma Valencia, Nicolás Pérez Vásquez y otros.
Aprobado en primer debate	20 de noviembre de 2018	Ponente: Gabriel Jaime Velasco Ocampo
		Ponentes: Velasco Ocampo Gabriel Jaime (Centro Democrático), Coordinador, Blel Scaff Nadya Georgette (Partido Conservador), Castilla Salazar Jesús

Aprobado en segundo debate	18 de junio de 2019	Alberto (Polo), Castillo Suárez Fabián Gerardo (Cambio Radical), Fortich Sánchez Laura Esther (Liberal), Henríquez Pinedo Honorio Miguel (Centro Democrático), Lizarazo Cubillos Aydeé (MIRA), López Peña José Ritter (La U), Motoa Solarte Carlos Fernando (Cambio Radical), Palchucán Chingal Manuel Bitervo (Autoridades Indígenas de Colombia), Polo Narváez José Aulo (Partido Verde), Pulgar Daza Eduardo Enrique (La U), Simanca Herrera Victoria Sandino (FARC), Uribe Vélez Álvaro (Centro Democrático).
Radicación Secretaría General de Cámara de Representantes	25 de junio de 2019	
Asignación a Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	17 de julio de 2019	
Designación de ponentes	19 de julio de 2019	H. R. Jairo Cristancho H. R. Juan Diego Echavarría.
Designación de ponente	5 de agosto de 2019	H. R. Jéniffer Arias

### 3. Consideraciones

El proyecto de ley<sup>1</sup> en su exposición de motivos tiene como justificación que “Colombia es hoy considerada como un país de ingreso medio a nivel internacional, debido al alto crecimiento de la clase media, que hoy es superior a la población de bajos ingresos. En 2002, la mitad de los colombianos se ubicaba en estado de pobreza y de estos 17,7% estaba en la pobreza extrema, y solo 16,3% era clase media consolidada. Luego de 8 años del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se logró pasar a una tasa de pobreza de 37,2% (2017 26,9%) y se consolidó la clase media llegando a 24,7%. Bajo el enfoque absoluto de ingreso, se evidencia que entre 2011 y 2015 la clase media venía creciendo a una tasa interanual promedio de 4,14%. Sin embargo, este crecimiento se detuvo en 2016 y en 2017 se presentó una disminución y se ubica en 31,5% del total de la población”.

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, 202 de 2018 Senado, “por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”. *Gaceta* 967 del 13 de noviembre de 2018. Disponible en: [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=13-11-2018&num=967].

El mencionado considera el enfoque relativo de ingresos en relación con las clases sociales. Por ello analiza los cálculos propios sobre GEIH-DANE con base en metodología Castellani, Martínez y Parent (2011) - OECD (2011) para los años 2011 y 2017. De dicho análisis se afirma que “el 70,8% de la población es considerada de clase media, esto es 33.8 millones de personas. Sin embargo, solo el 44% de esta es considerada Clase Media Consolidada, unos 14,8 millones de personas (30,9% del total) y el otro 54% de la clase media, que corresponde a 19 millones de personas (39,9% del total), está en la categoría que denominan clase media emergente o vulnerable, es decir, quienes tienen alto riesgo de caer nuevamente en la pobreza”.

Por lo anterior, el proyecto en su génesis pretende mejorar las condiciones de la clase media trabajadora cuando afirma que los ingresos de estos son volátiles al encontrarse en una confluencia por los beneficios que recibe la población en pobreza y clase alta<sup>2</sup>. Un dato que resulta importante mencionar es que, según lo señala el proyecto de ley, “la clase media es la que más tributa impuestos relacionados con consumo, por cuanto es la que más consume, a la vez es la que más paga impuesto de renta por ser el más numeroso grupo de contribuyentes efectivos y por otro lado es la que menos incentivos tributarios reciben, y no recibe subsidios que reciben los pobres”. Esta consideración resulta de importancia, dado que con este proyecto se garantizaría un mayor ingreso en esta clase trabajadora, la cual, al ser la que más consume, implicaría una dinamización económica. Al incentivar el consumo con la prima de la canasta familiar para esta clase trabajadora se busca un retorno de reactivación económica, que disminuya el riesgo que la clase media ingrese al grupo de pobres.

El Ministerio del Trabajo<sup>3</sup> al conceptuar sobre el presente proyecto afirma que en efecto existe un beneficio, y que el mismo significa una destinación hacia el consumo, por lo cual señala:

“La prima legal propuesta constituye en efecto un beneficio directo para la población formal en el rango salarial descrito, pues representa un ingreso adicional para dicha población. Es a su vez un ingreso que dada la población a la que estaría dirigido, tendría una destinación significativa hacia el consumo de productos incluidos en la canasta familiar a la que alude el mismo proyecto”.

<sup>2</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, 202 de 2018 Senado, “por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”. *Gaceta* 967 del 13 de noviembre de 2018. Disponible en: [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=13-11-2018&num=967].

<sup>3</sup> Ministerio de Trabajo, noviembre 8 de 2018. *Gaceta* 17 de 2019. Disponible en: [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=29-1-2019&num=17&consec=54222].

De otro lado, el Ministerio de Hacienda<sup>4</sup> no señala expresamente en su escrito un concepto favorable, pero tampoco lo hace de manera desfavorable, pues solo se indica:

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita revisar la conveniencia de adoptar este tipo de medidas que si bien pueden representar beneficios para la población destinataria de la iniciativa podría ir en contra del impulso de la reactivación económica por la que viene abogando este Gobierno. En ese orden, se sugiere atender las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Antes de analizar el concepto del Ministerio de Hacienda debe recordarse a la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando desarrolla la carga argumentativa de los conceptos de dicha cartera al señalar:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda**”. **Resaltado fuera de texto.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el concepto del Ministerio de Hacienda solicita revisar la conveniencia sin que se exprese la efectiva inviabilidad e inconveniencia del proyecto, por lo que esta ponencia no puede partir de la inviabilidad del proyecto al no contar con un concepto de dicha cartera que expresamente señale, con certeza, la inviabilidad fiscal y económica de la iniciativa.

En este aparte no sobra advertir que el concepto del Ministerio de Hacienda no limita la capacidad legislativa del Congreso, menos aún, se constituye en un veto para el trámite del proyecto de ley.

Así las cosas, la carga para demostrar la incidencia fiscal, la incompatibilidad e inconveniencia económica del proyecto no se materializa expresamente, conforme la carga argumentativa que describió la Corte Constitucional en los conceptos del Ministerio de Hacienda para demostrarle al Congreso los anteriores aspectos. Véase que el concepto entregado por el Ministerio de Hacienda<sup>6</sup> se soporta en una probabilidad de futuro cuando afirma que “**podría** ir en contra del impulso de la reactivación económica por la que viene abogando este Gobierno”. Así las cosas, no se hace evidente, desde la certeza absoluta, o por lo menos, desde un grado o porcentaje de probabilidad de certeza, el pleno convencimiento de los eventuales efectos económicos.

Entre los diferentes escenarios, se hacen visible en el concepto del Ministerio de Hacienda dos situaciones: la primera, de *carácter cierto*, y la segunda, de *carácter probable*. La primera se hace evidente cuando señala que “la iniciativa tendría efectos positivos sobre los ingresos anuales de los asalariados de menos de 3 SMMLV...”, mientras que la segunda señala que “... esta podría tener efectos contraproducentes en dos frentes: (...) impacto negativo sobre la formalización laboral... [y] posibles presiones inflacionarias...”. Como puede advertirse, el concepto del Ministerio de Hacienda es de carácter probabilístico y no cuenta con datos de probabilidad que aseguren que el proyecto traería consigo las consecuencias negativas señaladas.

Diferentes sectores difieren en acompañar el presente proyecto. Por un lado, un sector considera que sería una fuente de desactivación económica empresarial y de impacto fiscal; mientras que otro sector considera que sería una herramienta de activación económica y de reconocimiento progresivo de derechos, en especial de la clase media trabajadora, la cual se ha visto afectada por la imposición tributaria. Para Javier Hoyos asesores<sup>7</sup>, existen aspectos a favor y aspectos en contra del proyecto de la siguiente manera:

Aspectos a favor	Aspectos en contra
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora la capacidad de compra.</li> <li>• Mejora las relaciones empleador-trabajador.</li> <li>• Contribuye a disminuir la desigualdad.</li> <li>• Establece gradualidad al dividir en dos años la primera prima.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores costos y podría llevar a incrementos de los precios si no hay una respuesta adecuada a la oferta. Ello afectaría a los consumidores.</li> <li>• Para algunos, más salario implica menos empleo.</li> <li>• Afecta el gasto público.</li> </ul>

<sup>4</sup> Ministerio de Hacienda, concepto fechado con el 18 de junio de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-502/07 del 4 de julio de 2007, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm].

<sup>6</sup> Ministerio de Hacienda, concepto fechado con el 18 de junio de 2019.

<sup>7</sup> Javier Hoyos asesores. Gestión Legislativa y Gobierno. *Prima canasta familia*. Disponible en [http://gestionlegislativa.com/analisi-legislativo/771-primacanasta-familiar-pl202-18s].



Aspectos a favor	Aspectos en contra
<ul style="list-style-type: none"> <li>No forma parte de la carga de prestaciones o cargas parafiscales.</li> <li>Al no hacer parte del salario mínimo, no afectaría aquellos incrementos que están indexados a este (peajes, multas, pensiones, etc.).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aunque el salario mínimo es bajo en Colombia, internacionalmente es más alto que en otros países, con lo cual puede afectar la competitividad.</li> <li>Afecta más a las pequeñas empresas.</li> <li>Establecer una prima de 15 días equivaldría a restablecer una parafiscalidad del 4%.</li> </ul>

Fuente: Gestión Legislativa y Gobierno.

Como puede apreciarse, la diferencia entre quienes apoyan y rechazan el proyecto se soporta significativamente en teorías económicas. Por ello debe atenderse a lo señalado por Javier Hoyos<sup>8</sup> cuando expresa que “En la teoría neoclásica, el nivel de empleo depende del salario real; un aumento en este se reflejaría en una disminución en el empleo. En la teoría keynesiana, el empleo depende de la demanda efectiva, es decir, del consumo y de la inversión; luego un aumento en el ingreso aumentaría el consumo y el empleo”.

Teniendo en cuenta las anteriores posiciones, corresponde decidir cuál preferir teniendo en cuenta los datos entregados en la exposición de motivos, ponencias, conceptos de los ministerios, los cuales, en suma, cuentan con una nutrida argumentación técnica, económica y jurídica a través de cifras. Frente a este análisis, se considera importante considerar lo desarrollado por Organización de las Naciones Unidas<sup>9</sup> cuando realiza una interesante reflexión sobre el análisis de datos tecnócratas frente a la realidad de las necesidades de las personas, lo cual deja como mensaje que entre varias posiciones (tecnócratas) pareciera que debe elegirse aquella que empodere a los más débiles. De allí que señale como conclusión:

*“[L]as soluciones tecnocráticas no funcionarán, por mucho que sean innovadoras y estén basadas en datos, a menos que empoderen de verdad a las personas a las que deben ayudar. En ese sentido, la extrema pobreza es un caso clásico de la importancia fundamental de la dignidad humana como principio rector de los derechos humanos. Los pobres, según nos han dicho hasta la sociedad nuestros políticos y otras personas, suelen tener la culpa de su propia situación, ya sea por vagancia,*

*incompetencia, falsedad, o cualquier otro motivo. Esos estereotipos injustificados ofrecen una justificación más para preferir enfoques tecnocráticos para medir a los pobres y planear la forma de hacer lo mínimo por ellos, al menos a largo plazo. Como nos recordó Keynes, a largo plazo moriremos todos. Las personas que viven en la pobreza extrema tardarán menos aún en morir, así que las soluciones a largo plazo podrían ser poco más que una ilusión. Lo que se necesita es empoderamiento a corto plazo y respeto. Tenemos que reafirmar nuestra humanidad común, las responsabilidades compartidas y la importancia fundamental de la dignidad humana”.*

Es tal vez la anterior reflexión la que ha llevado a que una de las ponencias refleje el apoyo de diferentes partidos políticos, conforme se aprecia en la ponencia positiva para la plenaria del Senado, así:

la unanimidad de todos los integrantes de la Comisión Séptima, para generar mayores ingresos para los trabajadores colombianos, nos permitimos poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República, la presente ponencia *positiva* al Proyecto de ley número 202 del 2018 Senado. Lo anterior, a fin de someterlo a votación y posterior Aprobación al proyecto de ley.

De los honorables Senadores,



Fuente: *Gaceta del Congreso* 1076 de 2018, página 6.

Esta ponencia no quiere desconocer el estudio económico y político realizado por quienes fueron ponentes en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual fue suscrita por diferentes partidos políticos, conforme se evidencia a continuación: Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo (Partido Centro Democrático), Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático), José Aulo Polo Narváez (Alianza Verde), Laura Ester Fortich Sánchez (Partido Liberal), Aydeé Lizarazo Cubillos (Partido MIRA), Fabián Gerardo Castillo Suárez (Cambio Radical), Manuel Biterbo Palchucán (AICO) y Eduardo Enrique Pulgar Daza (Partido de la U). Entre dichos ponentes hay profesionales en derecho, especialistas en administración de empresas, administradores de

<sup>8</sup> Javier Hoyos asesores. Gestión Legislativa y Gobierno. *Prima canasta familia*. Disponible en [http://gestionlegislativa.com/analisi-legislativo/771-prima-canasta-familiar-pl202-18s].

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe ante la Asamblea General de la extrema pobreza y los derechos humanos*, sexagésimo noveno período de sesiones. Tema 69 b), Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Documento del 11 de agosto de 2014, No A/69/297. Consideración 52. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/501/68/PDF/N1450168.pdf?OpenElement.

empresas, entre otros, con lo cual se evidencia que el proyecto ha contado también con la experticia profesional de los mismos desde el punto de vista empresarial, jurídico y económico. Dichas condiciones generan confianza cuando afirman que en el sector empresarial la “medida solo aumenta en promedio 1,7% el costo laboral anual para los empleadores y que por la forma en que se aplica y está estipulada en el texto del proyecto de ley, toda vez que esta prima no afecta la base salarial, no es constitutiva de salario ni se toma como base para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. En conclusión, la prima propuesta en esta iniciativa tiene un efecto bajo en la informalidad, el desempleo y la inflación. Sin embargo, al evaluar el impacto sobre el consumo la producción, la pobreza y la distribución del ingreso, se encuentra que son mayores los beneficios para la economía. Es decir, aumentos moderados de salarios permiten dinamizar la demanda interna de forma equilibrada para que el mercado ajuste su oferta”<sup>10</sup>.

En este orden, se considera necesario que la voluntad democrática del Congreso, en este caso de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y prosigue el trámite legislativo, de la Cámara de Representantes, para que sea la voluntad democrática la que determine la viabilidad del proyecto teniendo en cuenta los intereses de diferentes sectores.

Finalmente, esta ponencia quiere terminar recogiendo una de las últimas frases de la exposición de motivos del proyecto de ley, con la cual se resume la pertinencia y viabilidad del mismo cuando se afirma: “Con más salarios y menos impuestos las familias colombianas aumentarían su poder adquisitivo”.

#### **4. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA**

*por medio del cual se crea la Prima Legal  
para la Canasta Familiar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Prima legal para la canasta familiar.* Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta

prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.

- a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y
- b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.

Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.

Artículo 3°. *Pago.* La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley, se pagará la de marzo, durante el segundo año de vigencia después de la entrada en vigencia de la presente ley, se pagará la de septiembre. Pasados los dos años, después de la entrada en vigencia de la presente ley, se iniciará el pago en los términos señalados en el presente artículo de manera completa, esto es en marzo y septiembre de cada anualidad.

Artículo 4°. *Carácter jurídico.* Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias”.

#### **5. Pliego de modificaciones**

Se considera necesario modificar el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, en los artículos 1°, 2° y el parágrafo del artículo 3° por los siguientes motivos:

<sup>10</sup> *Gaceta del Congreso* 1076, 3 de diciembre de 2018, pág. 5. Disponible en [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=3-12-2018&num=1076].

**5.1. Modificación del artículo 1°**

Al considerar que el artículo 150, núm. 19, lit. f) de la C. Pol. establece que corresponde al Congreso de la República regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales y considerando pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>11</sup> que dan cuenta de las competencias del Congreso y del Gobierno, corresponde señalar que el Congreso debe expedir la ley marco para establecer las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el régimen prestacional de los trabajadores oficiales, es así como se expidió la Ley 4ª de 1992, la cual fijó los criterios ya determinados, correspondiéndole entonces al Gobierno nacional, por reserva constitucional, fijar el régimen prestacional de los trabajadores oficiales. Por ello es importante recordar cuando la Corte Constitucional ha tenido como fundamento que

“la determinación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es un tópico en el que, conforme a las disposiciones de la Carta Política, concurre el ejercicio de las competencias del Congreso y el Gobierno nacional. En efecto, el artículo 150-19 C. P. establece dentro de las funciones del Legislativo la de dictar normas generales –denominadas por la doctrina como leyes marco–, mediante las cuales establezca los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la

fuerza pública, a la vez que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En este último caso, la Carta Política es expresa en indicar que el ejercicio de las funciones legislativas, “en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas” (art. 150-19, literales e) y f)). Las citadas normas generales fueron adoptadas por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992. A partir de estas previsiones, la jurisprudencia ha contemplado que corresponde a la cláusula general de competencia legislativa la fijación de esas pautas generales del régimen salarial de los servidores públicos. A su vez, existe un mandato constitucional expreso en el sentido que la determinación concreta de dichos regímenes, una vez fijado el marco general de regulación, es una potestad adscrita al Gobierno nacional”.

Es por lo anterior que la presente ponencia suprime del texto a los trabajadores oficiales.

**5.2. Modificación del artículo 2°**

Se modifica el artículo 2° por cuando no guarda relación en el monto de los SMLMV de que trata el artículo 1°. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° señala como cuantía 3 SMLMV y el art. 2 3.5 SMLMV.

**5.3. Modificación del párrafo del artículo 3°**

Se considera que la redacción del párrafo genera confusión. Por ello se pretende guardar la idea original, pero fraccionando los incisos y ajustando los signos de puntuación.

Texto definitivo aprobado	Texto propuesto	Modificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, <del>y trabajadores oficiales</del> que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se eliminan a los trabajadores oficiales
Artículo 2°. <i>Prima legal para la canasta familiar.</i> Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período. Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.	Artículo 2°. <i>Prima legal para la canasta familiar.</i> Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres <del>y medio</del> (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período. Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.	Los SMLMV pasan de 3.5 a 3 por concordancia con el art. 1°.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-402/13. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-402-13.htm>.



Texto definitivo aprobado	Texto propuesto	Modificación
<p>a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y</p> <p>b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.</p> <p>Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.</p>	<p>a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y</p> <p>b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.</p> <p>Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Pago.</i> La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.</p> <p>Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley, se pagará la de marzo, durante el segundo año de vigencia después de la entrada en vigencia de la presente ley, se pagará la de septiembre. Pasados los dos años, después de la entrada en vigencia de la presente ley, se iniciará el pago en los términos señalados en el presente artículo de manera completa, esto es en marzo y septiembre de cada anualidad.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Pago.</i> La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.</p> <p>Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley; <b>se pagará solo la de marzo.</b></p> <p><b>Durante el segundo año de vigencia de la presente ley se pagará solo la de septiembre.</b></p> <p><b>Desde el tercer año de vigencia de la presente ley se pagará la prima legal para la canasta familiar de manera completa.</b></p>	Se ajusta la redacción del parágrafo.

## 6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Prima legal para la canasta familiar.* Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente,

aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.

- a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y
- b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.

Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.

Artículo 3°. *Pago.* La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley se pagará solo la de marzo.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley se pagará solo la de septiembre.

Desde el tercer año de vigencia de la presente ley se pagará la prima legal para la canasta familiar de manera completa.

Artículo 4°. *Carácter jurídico.* Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la

presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias”.

**7. Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR** el proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, 202 de 18 Senado, “*por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar*” con base en el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,



JUAN DIEGO ECHEVARRÍA SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 68 CÁMARA DE 2019**

*por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto.*

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad,

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 68 C- de 2019, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de delitos violentos de alto impacto.**

**SÍNTESIS DEL PROYECTO**

A través de este Proyecto de Ley Estatutaria, se pretende crear bajo la coordinación del Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculado a varios delitos violentos de alto impacto, para agilizar el proceso judicial y lograr mayor eficiencia en la investigación y eventual acusación de los perpetuadores de dichos delitos.

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional.

**Autor:** Honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker

**Proyectos Publicados:** *Gaceta del Congreso* número 692 de 2019.

**COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 13 de agosto de 2019 y notificada el día 14 del mismo mes, fui designado ponente del proyecto de Ley Estatutaria de la referencia.

Se realizó el primer debate del proyecto el pasado 2 de septiembre, varios representantes de la comisión presentaron 15 proposiciones, la cuales para darle celeridad al proyecto fueron dejadas como constancias, con el compromiso de ser incluidas en el pliego de modificaciones para la ponencia de segundo debate.

Todas fueron revisadas y la mayoría fueron incluidas tal como se evidencia en el pliego de modificaciones que se presenta continuación.

Posterior a la aprobación fui nombrado ponente para segundo debate y notificado por estrado.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

ARTICULADO	CONTENIDO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 068 C DE 2019
Artículo 1°	Creación del de Banco Nacional de Datos Genéticos a cargo del Estado y bajo dirección del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Artículo 2°	Definiciones aplicables al Proyecto de ley.
Artículo 3°	Funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con el Banco Nacional de Datos Genéticos.
Artículo 4°	Almacenamiento, sistematización y toma de material genético
Artículo 5°	Información genética
Artículo 6°	Inclusión de perfiles genéticos
Artículo 7°	Exclusión de perfiles genéticos
Artículo 8°	Procedimiento de búsqueda de los perfiles genéticos en el banco
Artículo 9°	Prohibición del uso de material genético.
Artículo 10	Certificación de laboratorios
Artículo 11	Vigencia

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**ANTECEDENTES**

Como antecedente del presente proyecto de ley, tenemos que fue radicado en las legislaturas 2016-2017 y 2017-2018 por el Honorable Representante Efraín Torres Monsalvo del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, quien en ese entonces argumentó la necesidad de la existencia



de un Registro que almacenara los datos genéticos relacionados con la comisión de delitos contra la integridad y formación sexuales. Durante el trámite del proyecto de Ley 044 de 2017 Cámara, aunque no fue debatido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, gracias al concepto del Consejo Superior de Política Criminal, se logró avanzar significativamente en un proyecto más robusto, el cual acogió la gran mayoría de las recomendaciones plasmadas en el concepto.

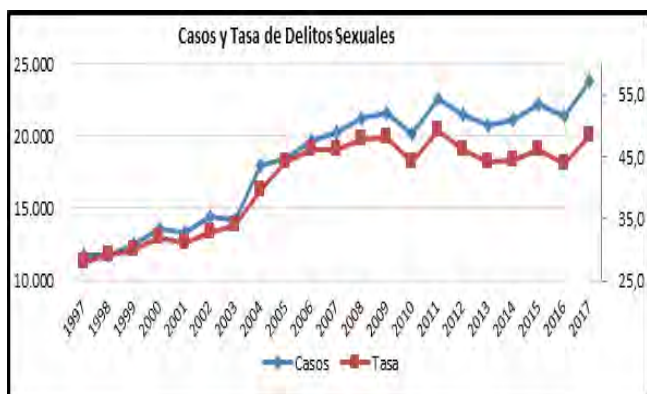
Las principales modificaciones consistieron transformar el Registro propuesto en un Banco de Datos Genéticos, lo cual permite una mayor eficiencia como herramienta de ayuda a la justicia. Igualmente, se amplió la aplicación que inicialmente se limitaba a delitos sexuales para incluir el delito de homicidio el cual también puede ser beneficiado del uso de esta herramienta.

Igualmente, en la legislatura pasada 2018-2019, el proyecto nuevamente fue radicado por los Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker y Silvio José Carrasquilla Torres. El 27 de marzo de 2019, se realizó el primer debate del proyecto, para lo cual se invitaron al Director de Investigación Criminal e Interpol, BG. Gonzalo Ricardo Londoño Portela, al Director Cuerpo Técnico de Investigación Fiscalía General de la Nación, Gral. Luis Alberto Pérez Albarán y a la Directora de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dra. Claudia Adriana García Fino. A partir de las intervenciones de los funcionarios y de los representantes de la comisión se realizaron unos ajustes pertinentes y fue aprobada la ponencia. El 7 de mayo se presentó ponencia para segundo debate, pero por su carácter de Ley Estatutaria no alcanzó a ser discutida y se archivó.

**CONVENIENCIA DEL BANCO DE DATOS**

El objeto principal de este proyecto es la creación del Banco de Datos Genéticos, que busca fungir como herramienta de ayuda a la justicia, buscando una aplicación no solo limitada a delitos sexuales sino además el delito de homicidio.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los últimos 20 años ha aumentado en un 103% los exámenes médico legales por presunto delito sexual.

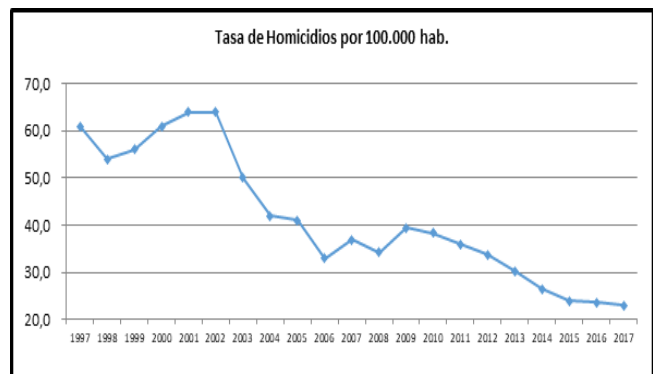


Fuente: Revista Forensis 1997-2017 - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es pertinente mencionar que para el año 2017, el 56% correspondió a niños de 5 a 13 años y el 86%

de los casos (20.663) fueron a menores de edad. El aumento significa puntualmente que las penas que se han impuesto no están siendo disuasorias o existe un alto nivel de impunidad que incentiva a continuar cometiendo crímenes, es decir, la política pública de delito sexual no está dando ningún resultado positivo.

Por otro lado la historia colombiana ha estado marcada por recurrentes ciclos de violencia, lo que ha hecho que nuestro país tenga una de las tasas más altas de homicidios del planeta. Como observamos en la siguiente gráfica, durante los últimos años se ha presentado una reducción significativa de la tasa de homicidios.



Fuente: Revista Forensis 1997-2017 - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

País	Tasa de homicidios 2017
Chile	3.5
Ecuador	5.8
Argentina	6.0
Surinam	6.0
Bolivia	6.4
Paraguay	7.4
Perú	7.8
Uruguay	8.1
Guyana Francesa	13.3
Guyana	15.0
Colombia	24.2
Brasil	30.3
Venezuela	51.1

Pero aun continúa siendo la tercera tasa de homicidios más alta de Suramérica, solo superada por Venezuela y Brasil.

La magnitud aumenta al compararla con países como Ecuador, Argentina y Bolivia, puesto que la tasa es casi 4 veces superior.

El Sociólogo Eduardo Pizarro Leongómez identificó un ciclo vicioso respecto a la impunidad y el aumento de delito: “la impunidad genera un clima propicio para que la criminalidad aumente (dado que los delincuentes se sienten motivados para seguir delinquir ante la ausencia de sanción) y, a su turno, el aumento de la criminalidad erosiona a la justicia y por lo tanto, dispara la impunidad”<sup>1</sup>. Esta herramienta busca fortalecer la eficiencia judicial y un mejor aprovechamiento de los recursos

<sup>1</sup> Pizarro Leongómez, E. (2004). Una democracia asediada. Balances y perspectivas del conflicto armado colombiano. Editorial Norma. Bogotá. Pág. 218.

destinados para la justicia, puesto que ya sea “por permitir que los crímenes se resuelvan más rápido o por permitir mayor agilidad en el proceso de judicialización consolidado la evidencia”<sup>2</sup>.

Antes de abordar las experiencias internacionales, a partir de las discusiones durante el primer debate consideré necesario desarrollar el concepto de lo que se entiende por perfil genético o huella genética. Consiste en la información contenida en las secuencias de ADN de cada persona y, a excepción de los gemelos monocigóticos, es diferente para cada individuo. Esto permite emplearlo como una

especie de identificador personal e intransferible para cada persona, como si se tratase de un DNI o de la matrícula de un coche.

**EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

En el contexto internacional en la Unión Europea se ha investigado la eficiencia de las Bases de Perfiles Genéticos como herramienta que potencialice la justicia y desincentive el crimen. Las discusiones científicas han girado en torno a la eficiencia de estos avances tecnológicos, centrándose en los cotejos exitosos entre muestras tomadas de víctimas y los perfiles que componen la base de datos.

País	Población	Personas incluidas en base de datos	Muestras biológicas de procesos criminales	Cotejos personas/muestras	Relación de cotejos personas y muestras
Bélgica	10,400,000	38,883	45,254	4,413	11.3%
Francia	66,030,000	3,282,418	351,876	158,912	4.8%
Alemania	82,000,000	857,666	293,681	176,579	20.6%
Hungría	9,982,000	148,384	6,686	1,472	1.0%
Irlanda	4,200,000	3,766	2,153	322	8.6%
Holanda	17,000,000	237,254	68,333	55,050	23.2%
Polonia	38,200,000	46,579	7,195	597	1.3%
Portugal	10,300,000	5,339	2,042	100	1.9%
España	46,700,000	324,564	92,496	42,894	13.2%
Suecia	9,894,888	153,008	31,235	50,298	32.9%
Dinamarca	5,500,000	116,433	42,275	27,722	23.8%
Finlandia	5,475,866	162,172	20,267	25,234	15.6%
Escocia	5,500,000	311,107	18,725	31,249	10.0%
Inglaterra y Gales	53,700,000	4,733,755	1,747,206	2,029,892	42.9%

Fuente: ENFSI - EUROPEAN NETWORK OF FORENSIC SCIENCE INSTITUTES 2016.

Aunque se considera que los resultados son inconclusos y que requiere más investigación para poder determinar la eficiencia. Por un lado, hay quienes consideran que al aumentar el número de Perfiles Genéticos se puede obtener mayor probabilidad de éxito de un cotejo con material genético de un crimen, como sucede en el caso inglés, lo cual es una visión expansiva. Pero también

existe otra orientación que argumenta que el tamaño de los perfiles genéticos no tiene una relación tan directa con los cotejos como sucede en el caso sueco, lo cual se considera como una visión restrictiva.

Estas dos visiones han llevado a que se centre gran parte de la investigación en torno a la inclusión y exclusión de perfiles genéticos ya que determinan el tamaño de los bancos genéticos.

País	Criterio de inclusión de perfiles	Criterio de remoción de perfiles
Bélgica	Sospechosos e individuos convictos por crímenes de alto impacto (Listado)	Convictos con penas cumplidas de 30 años. Los perfiles genéticos son eliminados cuando se consideran ya no necesarios
Francia	Sospechosos e individuos convictos por crímenes de alto impacto (Listado)	Convictos con penas cumplidas de 40 años o cuando el individuo cumpla 80 años. Para sospechosos cuando su retención no es necesaria por autoridad oficial o por solicitud del interesado.
Alemania	Sospechosos de crímenes e individuos convictos por crímenes de alto impacto o reincidentes de otros crímenes	Los perfiles son revisados cada 10 años (Adultos), 5 años (Jóvenes) o 2 años (Niños) luego de la inclusión. La remoción de perfiles de convictos depende de decisión judicial.
Hungría	Convictos o individuos sospechosos de crímenes punibles por sentencias mayores a 5 años (o según el delito con sentencia menor como el tráfico de drogas)	Sospechosos, son eliminados luego de cumplida la sospecha, convictos 20 años después de terminar la pena cumplida.
Irlanda	Sospechosos, convictos de crímenes punibles con penas mayores a 5 años y exconvictos.	Sospechosos son removidos luego de 10 años de finalizada la diligencia judicial, o 5 años para casos menores. Convictos de manera indefinida.

<sup>2</sup> Asplen, C. (2004). The application of DNA technology in England and Wales. Londres. <https://www.ncjs.gov/pdffiles1/nij/grants/203971.pdf>

País	Criterio de inclusión de perfiles	Criterio de remoción de perfiles
Italia	Individuos arrestados y convictos de crímenes premeditados	Individuos arrestados o retenidos en custodia son eliminados luego de que se levante la sospecha. Convictos luego de 20 años de la toma de la muestra. No puede mantenerse un perfil por más de 40 años.
Holanda	Sospechosos e individuos convictos de ofensas o crímenes de los cuales la custodia es preventiva o por orden judicial.	Para convictos 30 años luego de su sentencia si la detención fue mayor a 6 años o 20 años luego de su muerte. Si la pena es menor a 6 años luego de 20 años de cumplimiento o 12 años luego de muerto. Sospechosos o convictos por delitos sexuales con menores, 80 años. El perfil genético es removido si no son sentenciados.
Polonia	Sospechosos o convictos de un listado de crímenes	Sospechosos luego de cumplirse la diligencia judicial. Convictos luego de 35 años
Portugal	Individuos convictos por crímenes premeditados con sentencia de prisión de tres años o más. Por orden judicial	Convictos, luego que su registro criminal sea anulado
España	Individuos detenidos y aquellos convictos por un listado de crímenes	Individuos detenidos - el perfil genético se elimina al prescribir el crimen. Individuos convictos una vez prescriba el récord criminal. (A menos que una corte estatal lo solicite)
Suecia	Convictos que reciban sentencia no monetaria de más de 2 años.	Sospechosos, una vez su diligencia judicial se dé finalizada. Para convictos 10 años luego de terminada la sentencia.
Dinamarca	Sospechosos o individuos convictos por sentencias mayores a 1 año y 6 meses	Convictos, dos años luego de su muerte o de cumplir 80 años. Sospechosos, luego de 10 años de finalizada la diligencia judicial, a los 70 años o 2 años luego de su muerte.
Finlandia	Individuos sospechosos de crímenes punibles por sentencia mayor a 6 meses o convictos que reciban sentencias mayores a 3 años.	Sospechosos 1 año luego de cumplida la diligencia judicial (por orden de un oficial judicial) o 10 años luego de la muerte del convicto.
Escocia	Individuos detenidos por cualquier crimen	Sospechosos - Se elimina una vez finalizada la diligencia judicial o el periodo de detención con relación a crímenes sexuales o violentos. Los convictos tienen retención indefinida del perfil genético.
Inglaterra	Individuos detenidos por cualquier ofensa	Retención indefinida

Fuente: Santos, F., Machado, H., & Silva, S. (2013). Forensic DNA databases in European countries: is size linked to performance? *Life Sciences, Society and Policy*, 9, 12. <http://doi.org/10.1186/2195-7819-9-12>.

Como podemos observar de la anterior gráfica no hay un concepto generalizado en torno a la inclusión y exclusión de perfiles. Los efectos positivos de la visión expansiva es que permite un crecimiento rápido de perfiles genéticos, así aumentando la probabilidad de cotejo. Mientras que por el lado de la visión restrictiva al limitarse a solo sospechosos o condenados de algunos crímenes violentos, genera mayor seriedad a la base de datos, igualmente mantener almacenado información de personas no convictas y ya no sospechosas puede generar estigmatización y afectar los derechos a la privacidad de los individuos<sup>3</sup>.

Por lo cual bajo un criterio de mayores garantías para el individuo procedemos a proponer la adopción del criterio francés, es decir el modelo restrictivo, ya que genera garantías

para las personas inocentes que son incluidas y genera un tiempo prudencial para la eliminación posterior al cumplimiento de la pena.

Existen diversos criterios de adopción de medidas internacionales para este banco genético, pero en primer debate se optó por tomar el criterio francés que consiste en:

**Criterio de Inclusión en el Perfil:** Sospechosos e individuos convictos por crímenes de alto impacto (Listado)

**Criterio de Remoción del Perfil:** Convictos con penas cumplidas de 40 años o cuando el individuo cumpla 80 años. Para sospechosos cuando su retención no es necesaria por autoridad oficial o por solicitud del interesado.

Dando así un criterio de mayores garantías para el individuo, es decir el modelo restrictivo, ya que genera garantías para las personas inocentes que son incluidas y genera un tiempo prudencial para la eliminación posterior al cumplimiento de la pena.

<sup>3</sup> Santos, F., Machado, H., & Silva, S. (2013). Forensic DNA databases in European countries: is size linked to performance? *Life Sciences, Society and Policy*, 9, 12. <http://doi.org/10.1186/2195-7819-9-12>



**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones, a partir de las constancias radicadas durante el primer debate	Comentario
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Creación:</i> Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Creación:</i> Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto en Colombia.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Definiciones:</i> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.</p> <p>b) Banco de Perfiles Genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.</p> <p>c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes y por extensión su genoma.</p> <p>d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.</p> <p>e) Células epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidios tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la libertad e integridad sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la Ley 599 de 2000.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Definiciones:</i> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.</p> <p>b) Banco de Perfiles Genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.</p> <p>c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes y por extensión su genoma.</p> <p>d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.</p> <p>e) Células epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto <u>los delitos de homicidios (C. P. Art. 103); homicidio agravado (C. P. Art. 104); feminicidio (C. P. Art. 104a); feminicidio agravado (C. P. Art. 104b); homicidio preterintencional (C. P. Art. 105); incapacidad para trabajar o enfermedad (C. P. Art. 112); deformidad (C. P. Art.; 113); perturbación funcional (C. P. Art. 114); pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C. P. Art. 116); lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (C. P. Art. 116ª); tortura (C. P. Art. 178); acceso carnal violento (C. P. Art. 205); acto sexual violento (C. P. Art. 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. Art. 207); acceso carnal abusivo con menor de catorce años (C. P. Art. 208); actos sexuales con menor de catorce años (C. P. Art. 209); acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C. P. Art. 210) y acoso sexual (C. P. Art. 210ª), y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p>	<p>Para este artículo se presentaron dos constancias, una del Representante Gabriel Vallejo y otra del Representante Juan Carlos Lozada. Se decidió acoger la segunda puesto que describe detalladamente los delitos que serán incluidos en el banco de datos genético, además puesto que amplía el marco con el cual se había presentado el proyecto, generando un mayor alcance.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones, a partir de las constancias radicadas durante el primer debate	Comentario
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Funciones.</i> En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.</p> <p>b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Funciones.</i> En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.</p> <p>b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p>	Se mantiene el texto aprobado en primer debate
<p><b>Artículo 4°.</b> Almacenamiento, sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los hospitales o en su defecto las clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Almacenamiento, sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto <b>previo consentimiento informado</b>, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los hospitales o en su defecto las clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será <b>Incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes el representante legal de las clínicas u hospitales públicos o privados, cada vez que</b> causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla referidas en el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa:</p> <p><b>Adicionalmente, será causal de mala conducta para el representante legal de aquellas clínicas u hospitales que sean de carácter público.</b></p>	

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones, a partir de las constancias radicadas durante el primer debate	Comentario
<p><b>Parágrafo 2°.</b> La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.</p>	<p>El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN <del>y las sanciones correspondientes.</del>  <b>Parágrafo 1°.</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.  <b>Parágrafo 2°.</b> La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente, <u>salvo lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.</u></p>	<p>El representante Juan Carlos Losada presente tres constancias respecto al texto aprobado, se incluyen las tres.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Información genética.</i> La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.                  La información genética registrada en ningún caso podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Información genética.</i> La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.  <del>La información genética registrada en ningún caso podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley</del>  <u>En ningún caso podrá utilizarse el material genético registrado para conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general, cualquier otro dato que no se relacione con el objeto de la presente ley, los cuales se encuentran sometidos a la reserva propia del proceso penal.</u></p>	<p>El Representante Gabriel Santos García, presentó una constancia que mejora la redacción del segundo inciso del artículo la cual fue incluida en el texto.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Inclusión de perfiles genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.                  En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:                  1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, solo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y solo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.                  2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Inclusión de perfiles genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.                  En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:                  1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, solo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y solo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.                  2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea</p>	<p>Para este artículo se presentaron cinco constancias, tres del representante Juan Carlos Losada, una del Representante Gabriel Vallejo y otra del Representante Gabriel Santos.                  Respecto a la modificación propuesta por el Representante Losada, en cuanto al primer inciso, no se acoge ya que, de eliminarse la posibilidad de muestras de acusados o detenidos, se pierde la eficiencia que puede brindarle esta herramienta para la justicia.                  En el numeral dos en su primer inciso, la Representante Losada proponer una modificación la cual no es acogida por las razones anteriormente expuestas.                  En cuanto al segundo inciso, de la constancia propuesta por los representantes vallejo y losada se acoge una nueva redacción.                  Respecto a la modificación que se proponen en numeral 2 inciso 5°, se mantiene el texto aprobado, ya que, al eliminar la toma de muestras de la población carcelaria, se pueden resolver varios casos abiertos o cotejar información que esclarezca casos de homicidas en serie.</p>



Texto aprobado en primer debate	Modificaciones, a partir de las constancias radicadas durante el primer debate	Comentario
<p>como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</p> <p>La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento.</p> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta solo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.</p>	<p>como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</p> <p>La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa <del>autorización y del juez de conocimiento</del> <b>orden de autoridad judicial competente y con acompañamiento de sus representantes legales.</b></p> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se <del>realizará el perfilamiento</del> tomarán muestra de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por los <b>delitos violentos de alto impacto</b>, <del>delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.</del></p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta solo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.</p>	<p>Igualmente, no se acoge la constancia del Representante Gabriel Santos, que pretende eliminar la posibilidad de muestras de menores de edad, ya que se limitaría la efectividad del Banco de Datos Genético.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Exclusión de perfiles genéticos.</i> Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> <i>Exclusión de perfiles genéticos.</i> Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.</p>	<p>Se presentaron dos constancias respecto a este artículo una del representante Juan Carlos Losada y de Juanita Goebertus.</p> <p>No se acoge la modificación propuesta por el representante Losada, ya que no solo se pretende incluir en la base de datos personas condenadas, por otro lado los tiempos incluidos para la exclusión se tomó a partir de experiencias internacionales y de la esperanza de vida para Colombia.</p> <p>No se incluye la modificación propuesta por la representante Goebertus, ya que podría ir en contra de la verdad que podrían esperar las víctimas, ya que al eliminar las muestras luego del fallecimiento, desaparecería información que puede esclarecer casos aun no resueltos.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <i>De los procedimientos de búsqueda de los perfiles genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</i> El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> <i>De los procedimientos de búsqueda de los perfiles genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</i> El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p>	<p>Se mantiene igual que lo aprobado en la comisión.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones, a partir de las constancias radicadas durante el primer debate	Comentario
<p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y pueden disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</p> <p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas. Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, solo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.</p>	<p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y pueden disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.</p> <p>En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.</p> <p>También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.</p> <p>2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas. Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, solo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.</p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Prohibición del uso de material genético.</i> Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.</p> <p>Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>	<p><b>salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años,</b> sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>	<p>Se presentaron dos constancias una por el Representante Élburt Díaz Lozano y Juan Carlos Lozada.</p> <p>Se acogen las modificaciones propuestas por ambos.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.</p>	<p>Se mantiene igual que lo aprobado en la comisión.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual que lo aprobado en la comisión.</p>

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 068 C- de 2019, “por medio de la cual se crea el banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto” en el texto plasmado en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



**JOHN JAIRO HOYOS GARCIA**  
Ponente

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 068 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Creación.* Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto en Colombia.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Perfil genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.
- b) Banco de Perfiles Genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.
- c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes y por extensión su genoma.
- d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.
- e) Células epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.
- f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto los delitos de homicidios (C. P. Art. 103); homicidio agravado (C. P. Art. 104); feminicidio (C. P. Art. 104a); feminicidio agravado (C. P. Art. 104b); homicidio preterintencional (C. P. Art. 105); incapacidad para trabajar o enfermedad (C. P. Art. 112); deformidad (C. P. Art. 113); perturbación funcional (C. P. Art. 114); pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C. P. Art. 116); lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (C. P. Art. 116a); tortura (C. P. Art. 178); acceso carnal violento (C. P. Art. 205); acto sexual violento (C. P. Art. 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. Art. 207); acceso carnal abusivo con menor de catorce años (C. P. Art. 208); actos sexuales con menor de catorce años (C. P. Art. 209); acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C. P. Art. 210) y acoso sexual (C. P. Art. 210a), y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 3°.** *Funciones.* En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

- a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.
- b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.

El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.** *Almacenamiento, sistematización y toma de material genético.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto previo consentimiento informado, donde pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.

En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los hospitales o en su defecto las clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.

Incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes el representante legal de las clínicas u hospitales públicos o privados, cada vez que no reporte de las pruebas biológicas referidas en el presente artículo.

Adicionalmente, será causal de mala conducta para el representante legal de aquellas clínicas u hospitales que sean de carácter público.

El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN.

**Parágrafo 1°.** El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la



conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

**Parágrafo 2°.** La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente, salvo lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 5°.** *Información genética.* La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

En ningún caso podrá utilizarse el material genético registrado para conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general, cualquier otro dato que no se relacione con el objeto de la presente ley, los cuales se encuentran sometidas a la reserva propia del proceso penal.

**Artículo 6°.** *Inclusión de perfiles genéticos.* El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.

En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:

1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, solo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y solo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.
2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.

La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa orden de autoridad judicial competente y con acompañamiento de sus representantes legales. \_

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se tomarán muestras de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por los delitos violentos de alto impacto.

En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta solo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.

3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.

**Artículo 7°.** *Exclusión de perfiles genéticos.* Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios.

- a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.
- b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte una entidad judicial o por solicitud del mismo.

**Artículo 8°.** *De los procedimientos de búsqueda de los perfiles genéticos en el Banco:* El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:

1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de

origen desconocido, mientras no se conozca su origen, estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.

En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco.

También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.

2. Búsquedas dirigidas o selectivas: Podrá ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, solo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.

**Artículo 9°.** *Prohibición del uso de material genético.* Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para fines distintos a los previstos en esta ley.

Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en falta disciplinaria gravísima, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

**Artículo 10.** Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), quien deberá, previos exámenes necesarios, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 68 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el banco nacional de datos genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Creación.* Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto en Colombia.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Perfil genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.
- b) Banco de perfiles genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.
- c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes y por extensión su genoma.
- d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.
- e) Células epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.
- f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidios tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la libertad e integridad sexuales. Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 3°.** *Funciones.* En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.

b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.

El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.** *Almacenamiento, sistematización y toma de material genético.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.

En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los hospitales o en su defecto las clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.

Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.

**Parágrafo 1°.** El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable

de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

**Parágrafo 2°.** La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.

**Artículo 5°.** *Información genética.* La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten solo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

La información genética registrada en ningún caso podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.

**Artículo 6°.** *Inclusión de perfiles genéticos.* El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.

En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:

1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, solo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y solo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.
2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.

La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará



de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.

En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta solo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.

3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.

**Artículo 7°. Exclusión de perfiles genéticos.** Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:

- a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.
- b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.

**Artículo 8°. De los procedimientos de búsqueda de los perfiles genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.** El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos de que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:

1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el

Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.

En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.

2. Búsquedas dirigidas o selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, solo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.


**Artículo 9°. Prohibición del uso de material genético.** Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.


Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.


**Artículo 10.** Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta número 11 de septiembre 2 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 27 de agosto de 2019 según consta en Acta número 10 de la misma fecha.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCIA  
Coordinador Ponente

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Presidente

  
AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.*

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto ley número 001 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Se trata de una iniciativa de origen congressional presentada por el honorable Senador Juan Diego Gómez y el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el día 20 de julio de 2018, identificado con el número 001 de 2018 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2018<sup>1</sup>.

De acuerdo con el Acta número 040 de 2019, el proyecto se aprobó en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 17 de junio de 2019. La ponencia se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 835 de 2018.

El Ponente para Primer Debate fue ratificado como ponente para segundo debate.

Como antecedente se hace necesario mencionar una iniciativa y con el mismo propósito presentada en el anterior cuatrienio por el Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Representante Didier Burgos Ramírez (Proyecto de ley número 028 de 2015 Senado y radicado el 30 de julio de 2015), titulado *por medio del cual se modifica el Régimen del Seguro*

*Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía.* El proyecto fue archivado en debate realizado en la Comisión Sexta de Senado al presentarse ponencia negativa del Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez el día 11 de mayo del 2016.

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

De acuerdo con la exposición de motivos, el objetivo fundamental de este proyecto de ley es “establecer que se deba atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, para lo cual se tendría que destinar un porcentaje del 1% del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) que garantice la atención inmediata e incondicional de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte”<sup>2</sup>.

**3. SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA PRIMER DEBATE**

El día 23 de octubre del año 2018, la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprueba una proposición para crear una Subcomisión que se encargue de resolver las inquietudes planteadas por los integrantes de la Comisión Sexta respecto del alcance y contenido del texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT*, aclarando que el Informe de Ponencia para primer debate fue aprobado el día 23 de octubre de 2018, fecha de discusión del proyecto en referencia.

De acuerdo con lo anterior, la presidente de la Comisión mediante Resolución número 006 del 23 de octubre de 2018, designa la Comisión con los Representantes Martha Patricia Villalba, Wílmer Leal Pérez, María José Pizarro Rodríguez, Luis Fernando Gómez Betancurt y Oswaldo Arcos Benavides, ponente del proyecto, como coordinador de la subcomisión, con la misión de unificar criterios frente al proyecto y rendir un informe a la Comisión. La discusión y votación de la referida iniciativa está prevista para la sesión del próximo martes 30 de octubre de 2018.

Los Representantes integrantes de la subcomisión para resolver las inquietudes planteadas por los integrantes de la Comisión Sexta respecto del alcance y contenido del texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT*, solicitaron a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente aplazar la aprobación del articulado del proyecto hasta tanto

<sup>1</sup> Proyecto de ley número 001 de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2018.

<sup>2</sup> Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2018.

no se adelanten los estudios técnicos y jurídicos que soporten la disposición de recursos del SOAT en la atención a animales víctimas de accidentes de tránsito, y si este no fuere viable, se buscará otra fuente de financiación y se aporte el correspondiente concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es la entidad encargada de hacer el estudio de impacto de las iniciativas legislativas en el marco fiscal de mediano plazo además del estudio técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al no contarse con los estudios últimos mencionados, se decidió presentar ponencia para segundo debate, atendiendo los tiempos establecidos para tal procedimiento.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los autores y la Ponencia para Primer Debate, “En Colombia los datos sobre accidentes producidos por la presencia de animales en las vías indican que este tipo de accidentes es relativamente numeroso, aunque no significativos en lo que se refiere a las víctimas derivadas de los mismos”.

Al igual, “Cabe destacar también en la determinación de la dimensión de este problema la poca información existente de los mismos, debido a que no existe una legislación que en la mayoría de las vías de Colombia obligue a reportar los incidentes con fauna, a excepción de los casos donde haya personas heridas”.

Una sociedad que propugne el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales<sup>3</sup>.

**En la exposición de motivos se señala que “de acuerdo con un estudio realizado por Fenalco en 2014 y dado a conocer en 2015<sup>4</sup>, en 6 de cada 10 hogares colombianos hay mascotas. Se evidencia en ese estudio que el 37% de la población tiene mascota<sup>5</sup> (70% perro, 15% aves, gatos 13%, peces 2%)<sup>6</sup>.**

Se menciona también que “Pese a las cifras anotadas y los mensajes que circulan en redes sobre el cariño a los animales y lo importantes que son en el entorno familiar, en Colombia se estima que hay cerca de 2 millones de animales en las calles de Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali principalmente, de los cuales cerca de 120 (en 2015) mil estarían en

Bogotá<sup>7</sup>, cifra elevadamente alta ya que se estima que en nuestra país hay 9 millones de animales de compañía”<sup>8</sup>.

#### 5. MARCO CONSTITUCIONAL

La Ponencia para Primer Debate dice que “Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79<sup>9</sup>, considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tanto no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección<sup>10</sup>, por extensión debemos mencionar ese artículo 79, al igual que el artículo 95 de la Constitución”.

##### Artículo 79 de la Constitución

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

##### Artículo 95 de la Constitución (numeral 8), que dice:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

<sup>7</sup> Nota atribuida a Juan Manuel Ruiz y Fernando Posada en <https://www.rcnradio.com/medio-ambiente/en-colombia-hay-900-mil-animales-domesticos-abandonados>.

<sup>8</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

<sup>9</sup> Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo, Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

<sup>10</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

<sup>3</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

<sup>4</sup> <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>

<sup>5</sup> <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>

<sup>6</sup> Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.



3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;**
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

De igual manera, consideran los autores que “de ser aprobada la iniciativa propuesta, se estaría cumpliendo con aquel deber dictado por la Constitución Ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes. La salud e integridad de los animales que se ven involucrados en accidentes de tránsito se ve gravemente afectada al no existir la norma que se propone, se está obviando el deber de protección contra aquellos seres sintientes que no cuentan con la capacidad humana de asistir a un centro veterinario cuando se encuentran lesionados fruto de un accidente de tránsito y como es lógico tampoco cuentan con recursos que puedan cubrir los gastos ocasionados fruto de dichos accidentes”.

Anotan también que “Observamos a diario en los medios de comunicación la crueldad con que en ocasiones son tratados los animales que inocentemente transitan las calles que el ser humano ha adecuado para su uso, resultando víctimas de acciones humanas que no pueden comprender. El maltrato animal no solo se ve reflejado en la voluntad de dañar al ser sintiente, también se materializa cuando bajo la modalidad de culpa se ocasionan lesiones a estos seres y no se les brinda el auxilio necesario para restablecer la salud que con acciones humanas les fue arrebatada”.

Por ello y de acuerdo a lo expresado también por los autores y contenido en la exposición de motivos “La propuesta legislativa se encuentra acorde a lo interpretado por la Corte Constitucional, que indica que el concepto de dignidad humana como pilar constitucional a aplicarse a las relaciones del ser humano con los animales se materializa en la protección que debe dar el hombre a estos seres cuando se vean afectados fruto de los actos propios del ser humano, en tal sentido es claro cómo la conducción de vehículos automotores es un acto propio de las personas, y en desagradables ocasiones los animales se ven afectados por estos actos humanos, lo que hace que destinar un mínimo porcentaje de la prima de los Seguros Obligatorios

contra Accidentes de Tránsito a la atención veterinaria para los animales víctimas de un accidente de este tipo resulte adecuado constitucional y moralmente hablando”.

Para los autores, “además de cumplir con los mandatos dictados por la Constitución Ecológica, garantiza el cumplimiento de los deberes adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, dicho convenio en su artículo 8° literal k) consagra la obligación de crear normas que reglamenten la protección de especies animales, teniendo en cuenta la riqueza en biodiversidad existente en Colombia se presentan a diario accidentes de tránsito donde se ven lesionados gran variedad de especies animales que deben ser protegidas. Esta es otra perspectiva desde la cual se hace sumamente relevante la aprobación de la iniciativa propuesta”.

Y se hace necesario traer a consideración el concepto de Constitución Ecológica o Verde según la Corte<sup>11</sup>:

“La Corte consideró que “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de *Constitución Ecológica*, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || *Preámbulo* (vida), 2° (finés esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela número 411 de 1992.

de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".

### MARCO LEGAL

Se relaciona en la ponencia para primer debate que "Existe un marco normativo de protección animal que inicia en el año 1972 con la Ley 5 y culmina con la Ley 1801 de 2016<sup>12</sup>.

En detalle el marco legal de protección animal es el siguiente:

Norma	Título
Ley 5ª de 1972	"Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales".
Ley 84 de 1989	"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Plantea esta norma que "los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre". Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto: "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Artículo 3. La violación de las disposiciones".
Ley 1638 de 2013	"Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes".

<sup>12</sup> Cuadro extraído de la Exposición de Motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 173 de 2018, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, presentado por el Partido Cambio Radical.

Norma	Título
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo país". El artículo 248 establece que, para animales domésticos, el Gobierno nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse. Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica. Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo. <b>Parágrafo.</b> Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Bajo esta norma se construye un documento Conpes (mayo de 2018).
Ley 1744 de 2016	"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Objeto de la ley: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial".
Ley 1801 de 2016	"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Título XIII "De la relación con los animales", establece el respeto y cuidado de los animales, la tenencia de animales domésticos o mascotas, la convivencia de las personas con los animales, ejemplares caninos potencialmente peligrosos"; y detalla las conductas contravenciones y las sanciones establecidas por su ocurrencia.

## 7. NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

Se relaciona en la exposición de motivos el Decreto número 056 de 2015, que define:

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

2. Beneficiario. Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.
8. Víctima. Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

La exposición de motivos también relaciona que el artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, Capítulo IV, Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Artículo 192. *Aspectos generales.*

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:
  - a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
  - b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los de causados por vehículos automotores no asegurados

o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

- c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, y
  - d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.
3. Definición de automotores. Para los efectos de este estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y
  - b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.
4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio **de accidentes de tránsito.** En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.
  5. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

Y concluyen en uno de sus apartes los autores: “Es por estas consideraciones que se hace más que imperativo y necesario reglamentar las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, dichas condiciones respecto del SOAT, en cuanto a los criterios comunes de cobertura y valores asegurados, para accidentes de tránsito donde se cause daño en la integridad física de animales domésticos o silvestres y en situación de abandono”.

8. **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA** (relacionados en la ponencia para primer debate)

**Declaración Universal de los Derechos de los Animales**<sup>13</sup>

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue adoptada por la “Liga

<sup>13</sup> [aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx](http://aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx)



Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>28</sup>. Considera que “todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales”<sup>29</sup>.

### 8.2. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington D. C., el 3 de marzo de 1973<sup>30</sup>

El convenio fue aprobado por Colombia mediante la Ley 17 del 22 de enero de 1981, y considera que “la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; y que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres”.

### 8.3. Declaración Universal sobre Bienestar Animal, DUBA, 2008

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informó a través de su [página web](#) la suscripción de la DUBA por parte del Gobierno Colombiano, convirtiéndose con ello Colombia

como el primer Estado que en Suramérica se adhiere oficialmente a la declaración<sup>31</sup>.

Si bien la DUBA no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de “*bienestar animal*” como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos<sup>32</sup>. Recomiendo que los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. Recomiendo que los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente. Recomiendo que, aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable. Recomiendo que muchos estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres. Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal.

## 9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se da una nueva redacción acorde con el título del proyecto, se elimina la creación de un fondo con el 1% del SOAT, se estipula que la atención debe realizarse con los recursos del mismo SOAT.

Es necesario mencionar que se tuvo en cuenta la constancia presentada por el Representante Emeterio Montes de Castro el día 17 de junio de 2019, fecha en que se debatió el proyecto.

A continuación se detalla cada una de las propuestas de modificación:

Ley 769 de 2002	Texto aprobado PL 001 de 2018	Modificaciones propuestas para segundo debate
	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de este proyecto de ley es establecer que se deba atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, destinando un porcentaje del 1% del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito –SOAT–, garantizando así la atención inmediata de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de este proyecto de ley es establecer que se deba atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito –SOAT–, garantizando así la atención inmediata de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.
Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <b>Accidente de tránsito:</b> Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes invo-	<b>Artículo 2°.</b> Modificar e incluir a las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente: <b>Artículo 2°. Definiciones:</b> <b>“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas</b>	Igual.

<sup>14</sup> aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

<sup>15</sup> aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

<sup>16</sup> www.minambiente.gov.co/images/.../Ley\_17\_de\_1981\_aprueba\_convencion\_cites.rtf

<sup>17</sup> <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

<sup>18</sup> <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

Ley 769 de 2002	Texto aprobado PL 001 de 2018	Modificaciones propuestas para segundo debate
<p>lucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho. <i>Observación: este artículo contiene varias definiciones que no se relacionan en este cuadro.</i></p>	<p>y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.</p>	
<p>Artículo 42. <i>Seguros obligatorios.</i> Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adicionar tres párrafos al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así: “Artículo 42. <b>Seguros obligatorios.</b> Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan. <b>Parágrafo 1. Además de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.</b> El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida. El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos. <b>Parágrafo 2. Beneficiarios del SOAT.</b> Es la persona que acredita tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos, de acuerdo con las coberturas allí señaladas. También será considerado beneficiario el animal doméstico, silvestre o en situación de abandono, afectado en accidente de tránsito. <b>Parágrafo 3°.</b> Víctima en Accidente de Tránsito. Es toda persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito”.</p>	<p><b>Modificar la redacción del primer párrafo del artículo 3° y eliminar el último párrafo, así:</b> Además de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización, <u>tratamientos y demás causados por daños temporales o permanentes</u> que sean causados por el accidente de tránsito en el que se cause daño a la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor. <u>Esta cobertura también incluirá los gastos de transporte y movilización de los animales hasta el centro veterinario más cercano y los gastos funerarios, en caso que el animal fallezca por causa del accidente, hasta transcurridos dos (2) meses después del mismo.</u> El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida. <b>Adicionar un 4° párrafo con el siguiente texto:</b> <u>Ante cualquier estafa relacionada con el uso del SOAT, la aseguradora podrá interponer las denuncias penales que considere, hacer uso de los recursos que a bien tenga, e incluso repetir por el cobro de la atención contra quien considere, de conformidad con los artículos 246 y 247 numeral 4° del Código Penal.</u> <b>Adicionar un 5° párrafo con el siguiente texto:</b> <u>El conductor que atropelle a un animal y no le preste la asistencia o atención requerida para garantizar su bienestar, incurrirá en multa de veinte (veinte) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>
	<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para reglamentar y establecer las condiciones de los estable-</p>	

Ley 769 de 2002	Texto aprobado PL 001 de 2018	Modificaciones propuestas para segundo debate
	cimientos que prestarán el servicio y a su vez establecer la tabla de reconocimientos del mismo.	
	<b>Artículo 5°.</b> Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	
		<p><b>ARTÍCULO NUEVO:</b>  <b>ARTÍCULO NUEVO. Atención obligatoria y sanciones.</b> Los centros clínicos veterinarios están en la obligación de prestar los servicios médicos veterinarios, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o de cualquier otra índole a los animales domésticos y silvestres a los que se refiere la Ley, hasta el monto cubierto por el seguro obligatorio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El centro veterinario deberá poner al animal doméstico abandonado a disposición de la autoridad competente para su protección, adopción, recuperación; acogerlo temporalmente, o ubicarlo en adopción directamente, tras brindarle al animal la atención necesaria. En el caso de los animales silvestres, los profesionales veterinarios deberán dar aviso a la autoridad ambiental competente, a efectos de garantizar el manejo adecuado del animal y su bienestar integral, tras brindarle al animal la atención necesaria.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los centros veterinarios que incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán sujetos de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:  a) Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se nieguen a prestar atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de cualquier otra índole a un animal víctima de accidente de tránsito.  b) Suspensión o cierre del servicio veterinario, en caso de reincidencia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional establecerá el procedimiento y responsable de aplicar tales sanciones.</p>

## 10. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito a los integrantes de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 01 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT*, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,

  
**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

## 11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT*

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:”

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este proyecto de ley es establecer que se deba atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito –SOAT–, garantizando así la atención inmediata de animales



víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.

Artículo 2°. Modificar e incluir a las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente:

**Artículo 2°. Definiciones:**

“**Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.

**Artículo 3°.** Adicionar cinco párrafos al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 42. **Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 1°. Además de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización, tratamientos y demás causados por daños temporales o permanentes que sean causados por el accidente de tránsito en el que se cause daño a la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor. Esta cobertura también incluirá los gastos de transporte y movilización de los animales hasta el centro veterinario más cercano y los gastos funerarios, en caso que el animal fallezca por causa del accidente, hasta transcurridos dos (2) meses después del mismo.**

El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.

El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.

Parágrafo 2°. Beneficiarios del SOAT. Es la persona que acredita tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos, de acuerdo con las coberturas allí señaladas. También será considerado beneficiario el animal doméstico,

silvestre o en situación de abandono, afectado en accidente de tránsito.

Parágrafo 3°. Víctima en Accidente de Tránsito. Es toda persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito.

Parágrafo 4°. Ante cualquier estafa relacionada con el uso del SOAT, la aseguradora podrá interponer las denuncias penales que considere, hacer uso de los recursos que a bien tenga, e incluso repetir por el cobro de la atención contra quien considere, de conformidad con los artículos 246 y 247 numeral 4 del Código Penal.

Parágrafo 5°. El conductor que atropelle a un animal y no le preste la asistencia o atención requerida para garantizar su bienestar, incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. *Atención obligatoria y sanciones.* Los centros clínicos veterinarios están en la obligación de prestar los servicios médicos veterinarios, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o de cualquier otra índole a los animales domésticos y silvestres a los que se refiere la Ley, hasta el monto cubierto por el seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. El centro veterinario deberá poner al animal doméstico abandonado a disposición de la autoridad competente para su protección, adopción, recuperación; acogerlo temporalmente, o ubicarlo en adopción directamente, tras brindarle al animal la atención necesaria. En el caso de los animales silvestres, los profesionales veterinarios deberán dar aviso a la autoridad ambiental competente, a efectos de garantizar el manejo adecuado del animal y su bienestar integral, tras brindarle al animal la atención necesaria.

Parágrafo 2°. Los centros veterinarios que incumplan las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias, serán sujetos de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a) Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se nieguen a prestar atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de cualquier otra índole a un animal víctima de accidente de tránsito.
- b) Suspensión o cierre del servicio veterinario, en caso de reincidencia.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento y responsable de aplicar tales sanciones.

Artículo 5°. El Gobierno nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para reglamentar y establecer las condiciones de los establecimientos que prestarán el servicio y a su vez establecer la tabla de reconocimientos del mismo.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN**

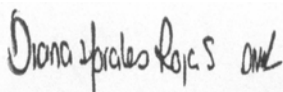
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE**

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.*

La Ponencia fue firmada por el honorable Representante Oswaldo Arcos Benavides.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 458 / del 18 de septiembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA  
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2019, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este proyecto de ley es establecer que se deba atender a los

animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, destinando un porcentaje del 1% del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT–, garantizando así la atención inmediata de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.

Artículo 2°. Modificar e incluir a las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente:

Artículo 2°. *Definiciones:*

“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho”.

Artículo 3°. Adicionar tres párrafos al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

“Artículo 42. *Seguros obligatorios.* Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Además de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.

El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.

Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a los animales doméstico, silvestre o en situación de abandono en accidentes de tránsito, destinarán el 1.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la atención de esta población, en coordinación con las entidades estatales.

Parágrafo 2°. *Beneficiarios del SOAT.* Es la persona que acredita tener derecho a los servicios

médicos, indemnizaciones y/o gastos, de acuerdo con las coberturas allí señaladas. También será considerado beneficiarlo el animal doméstico, silvestre o en situación de abandono, afectado en accidente de tránsito.

Parágrafo 3°. *Víctima en Accidente de Tránsito.* Es toda persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para reglamentar y establecer las condiciones de los establecimientos que prestarán el servicio y a su vez establecer la tabla de reconocimientos del mismo.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

17 de junio de 2019

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT* (Acta número 041 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de junio de 2019 según Acta No. 040 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**

Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 903 - Jueves, 19 de septiembre de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, texto definitivo aprobado y texto propuesto al Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, 202 de 2018 Senado, “por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”	1	
Informe de Ponencia para Segundo debate, pliego de modificaciones, texto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria 68 Cámara de 2019, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto.....	8	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.....	22	